

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

CARLOS J. VIRELLES
JIMÉNEZ
Apelado

KLAN201400648

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
K CU2012-0412

V.

YOLANDA GARRIDO
PÉREZ
Apelante

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de abril de 2015.

Comparece la Sra. Yolanda Garrido Pérez (Sra. Garrido o apelante) para solicitar se revoque y se deje sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan el 14 de abril de 2014.¹ Mediante dicha sentencia, el TPI dispuso sobre las relaciones paterno filiales entre el Sr. Carlos Virelles Jiménez (Sr. Virelles o apelado) y las dos hijas menores de edad habidas entre ambas partes.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable resolvemos confirmar la sentencia apelada.

¹ Notificada a las partes el 16 de abril de 2014.

I.

El Sr. Virelles radicó una demanda el 5 de diciembre de 2012 contra la Sra. Garrido sobre custodia y patria potestad de sus dos hijas menores de edad, ambas de apellido Virelles Garrido.² La mayor de las dos menores nació el 15 de febrero de 2011 y la menor el 5 de agosto de 2012.

El 8 de enero de 2013 la Sra. Garrido contestó la demanda radicada. Solicitó que se declarase sin lugar la misma, mantener la custodia de las menores a su favor, que no se concedieran relaciones paterno filiales y que se prohibiera al Sr. Virelles acercarse a las menores por el daño que éste pudiera causarles.

A la par con la dilucidación del caso civil entre las partes sobre custodia, patria potestad y relaciones paterno filiales en el TPI, se encontraba pendiente en la esfera penal un caso en contra del Sr. Virelles en el cual se le imputaba una violación al Art. 3.2(D) de la Ley 54-1989. Por estos alegados incidentes de violencia doméstica, el TPI emitió una orden de protección ex-parte el 30 de septiembre de 2012 contra el Sr. Virelles. Expirada la vigencia de dicha orden, la Sra. Garrido pidió al TPI que extendiera la misma, petición que el 8 de marzo de 2013 fue denegada mediante Resolución al efecto. La Sra. Garrido acudió ante este Tribunal Apelativo pidiendo que se revocara dicha resolución. El 19 de abril de 2013, este Tribunal revocó la resolución dictada el 8 de marzo de 2013 por el TPI y ordenó

² Número Civil KCU2012-0412 (701).

extender la orden de protección contra el Sr. Virelles hasta el 17 de junio de 2013, por estar pendiente todavía el proceso penal que se llevaba en su contra.

El 3 de mayo de 2013, la Sra. Garrido presentó moción solicitando custodia y patria potestad a favor de ella.³ El TPI consolidó esta moción con el caso original. El Sr. Virelles presentó oposición a la moción en solicitud de custodia y patria potestad. Solicitó la patria potestad y la custodia de forma compartida ambas. Reclamó que llevaba ocho (8) meses sin ver a sus dos hijas, solicitó se señalara vista urgente para fijar las relaciones paterno filiales provisionales y propuso un plan provisional de éstas. La Sra. Garrido presentó una réplica a dicha oposición en la cual solicitó se declarase sin lugar lo solicitado por el Sr. Virelles. Como réplica a la réplica, el Sr. Virelles aclaró que resultó absuelto de todos los cargos radicados bajo la Ley 54-1989.

Ante estos incidentes procesales, el TPI ordenó un estudio social. Éste fue recibido antes de la vista señalada para el 12 de febrero de 2014. El informe social, el cual consta de 58 páginas, recomendó custodia a favor de la Sra. Garrido, madre de las niñas, y la patria potestad compartida. Se hicieron igualmente recomendaciones sobre las relaciones paterno filiales.

En la vista del 12 de febrero de 2014 ambas partes aceptaron la recomendación de custodia del informe social y se concedió a la Sra. Garrido. Ésta

³ Número Civil KAL2012-0859 (701).

se opuso a la patria potestad compartida recomendada y ambos tuvieron reparos sobre las recomendaciones de relaciones paterno filiales. Se dejó para evaluación por el TPI la patria potestad compartida y relaciones filiales.

El TPI comenzó el desfile de prueba con la declaración de la Sra. Garrido. Según se desprende de la sentencia, esta solicitó que las relaciones paterno filiales fueran supervisadas. La apelante declaró sobre varios alegados incidentes de violencia por parte del apelado. Entre éstos, narró sobre un empujón que le propiciara el Sr. Virelles estando embarazada, ocasión en la que fue expedida una orden de protección a su favor. Otro incidente narrado por la apelante alegadamente ocurrió 56 días después de haber nacido la segunda niña en el que sostiene fue agredida al oponerse a que el Sr. Virelles disciplinara a la niña mayor. Señaló que el padre le pegó en la mano a la niña mayor, cuando tenía un año de edad, para que no tocara un abanico de aspas. Declaró igualmente sobre el apartamento donde vive el apelado con sus padres, el cual considera que no es un lugar adecuado para tener a las niñas. La Sra. Garrido declaró que el apelado cuestionó la paternidad de la segunda niña, de lo cual desistió más tarde. También expuso que el apelado no la acompañó a citas médicas durante su embarazo y que los médicos de las menores no lo conocen.

El tribunal inquirió sobre el tiempo transcurrido sin que las niñas se hubieran relacionado con el

padre, a lo que la Sra. Garrido contestó que se debía a que había una orden de protección, la cual venció, y que ella se oponía a tales relaciones. El TPI determinó que a pesar de que la Sra. Garrido alegaba ser la encargada de tener y cuidar a las menores cuando vivían juntos como pareja, del desfile total de la prueba surgía que el apelado, al tener una mayor flexibilidad en su trabajo, tenía más tiempo para estar con las niñas, principalmente la mayor. Además, ambas niñas han sido cuidadas por nanas. Durante la relación de pareja, hubo varias separaciones y se radicaron órdenes de protección recíprocas.

Por parte del apelado declararon tres testigos que trabajaron como empleadas domésticas. La primera empleada doméstica, la señora Mercedes D. Rivera (Sra. Rivera), declaró que trabajaba con ambas partes mientras vivían juntos y cuidaba a la mayor de las niñas para ese tiempo. Testificó que el apelado como padre era cariñoso con la hija mayor. Estableció que fue despedida por la apelante cuando esta última se molestó porque el Sr. Virelles y su hermana fueron a ver a las niñas en el parque frente al condominio donde viven las niñas, estando estas bajo su cuidado. Declaró la Sra. Rivera que en esa ocasión las niñas compartieron con su padre de forma normal. La Sra. Garrido había declarado que las niñas no reconocían al padre.

La señora Norma Ventura Álvarez (Sra. Ventura) fue la segunda empleada doméstica en declarar. Esta cuidó a las menores por temporadas. Trabajó un tiempo

en el que la Sra. Garrido estaba embarazada de la menor. Cesó en el trabajo cuando la niña menor tenía diez días de nacida. Esta testigo señaló que su hora de salida era a las 5:00 de la tarde, pero que salía más tarde porque la Sra. Garrido trabajaba fuera de la casa y tenía que dejar a la niña al cuidado del Sr. Virelles, quien llegaba antes que ella. La Sra. Ventura volvió a declarar el 10 de marzo de 2014 sobre una llamada y mensaje que recibió de la Sra. Garrido, en la que ésta expresaba amenazas contra ella por haber declarado en la primera vista.

La tercera empleada doméstica, la Sra. Agustina García Mercedes, cuidó a la niña mayor. Testificó que le daba de comer a la niña pero no la bañaba. Declaró en la primera ocasión sobre tres llamadas que le hizo la apelante el 13 de febrero de 2014. Igualmente, testificó que el 15 de febrero de 2014 estuvo presente en el parque donde le celebraron el cumpleaños a la niña mayor y que allí estuvo la familia paterna, entre ellos, el padre, abuelos y tía. Declaró que la Sra. Garrido ordenó que la sacaran de la actividad por que no pertenecía a la familia.

También testificó Ana Virelles Jiménez, hermana del apelado. En esencia declaró sobre la visita del 15 de febrero de 2014, ocasión en la que se celebró el cumpleaños de la niña mayor. Testificó la testigo que aquel día estuvieron vigilados por la apelante y otras personas que la acompañaban, que caminaban de lado a lado y tomaban fotografías. Declaró igualmente que la niña mayor tomó de la mano al padre y lo abrazaba.

Igualmente declaró que en una visita del 1ro de marzo de 2014, fue aumentada la vigilancia por parte de la Sra. Garrido. Narró que en esta ocasión la niña menor reconoció al padre y que se mostraba contenta en presencia de este.

Sobre estas dos visitas del 15 de febrero de 2014 y del 1ro de marzo de 2014 se presentaron treinta y cinco fotos en evidencia. En veintitrés de estas fotos está el padre con una o ambas niñas. Según determinó el TPI en todas las fotos las niñas se ven en compañía del padre y otros familiares. Expresó dicho foro que tres de las fotos son muy reveladoras en cuanto a cómo las niñas interactuaban con su padre. Concluyó que después de un largo periodo de tiempo sin compartir con su padre, impresionaron como si no hubiese existido tal separación.

Mirna Jiménez Díaz, abuela paterna de las menores, declaró sobre el "penthouse" donde reside con su esposo y su hijo, el Sr. Virelles, padre de las niñas. Testificó que el mismo era de tres cuartos, cerrado y libre de peligros. Describió también distintos eventos donde su hijo cuidaba de la niña mayor, le daba "bibí", le narraba cuentos y que también compartió con la niña menor por cerca de tres semanas.

Declaró, además, el Sr. Virelles, sobre los sitios donde vivió junto a la apelante y la niña mayor. Describió la rutina diaria con la menor hasta la fecha en que se separaron. Esto ocurrió cuando la segunda niña tenía alrededor de un mes de nacida.

Declaró sobre lo ocurrido en las dos visitas con las niñas en el parque, testimonio similar a las declaraciones de los testigos anteriores. Informó que la mayor de las niñas no se separaba de él. El TPI determinó que este último factor podía constatarse en las fotografías sometidas en evidencia.

Durante el transcurso del desfile de prueba, en la vista de 3 de marzo de 2014, se establecieron relaciones paterno filiales para el 15 y 29 de marzo de 2014 y para el 2 de abril de 2014 de 9:00 de la mañana a 12:00 del medio día.

El TPI concluyó en su sentencia que de la prueba desfilada no surge razón alguna por la cual se debía prohibir o limitar que el Sr. Virelles se relacionara con sus hijas. Determinó que a pesar del tiempo transcurrido sin ver al padre, las niñas, a su corta edad, se han relacionado con este como si nunca se hubiesen interrumpido dichas relaciones. El TPI igualmente determinó que con el beneficio de las relaciones paterno filiales llevadas a cabo mientras se veía el caso, entendía que las niñas podían comenzar a relacionarse con el padre en su residencia a partir del fin de semana siguiente al archivo en autos de la sentencia, comenzando con visitas de las niñas en fines de semanas alternos, sábados y domingos de 9:00am a 6:00pm, sin pernoctar los primeros tres fines de semana de visitas. Igualmente, estableció la forma en que se debían llevar las visitas en días festivos y cumpleaños. Finaliza la sentencia advirtiéndole a las partes que de incurrir en conducta

dirigida a impedir o entorpecer las relaciones paterno filiales, podrían ser declarados incursos en desacato. Resolvió que la prueba desfilada no ameritaba un cambio en relación a la patria potestad compartida de las menores que ostentan ambos padres.

II.

Inconforme, el 25 de abril de 2014 la Sra. Garrido acude ante este Tribunal y señala los siguientes tres (3) errores:

Primer Error: Erró el Honorable Tribunal de Instancia al alterar el orden de la prueba en este caso y sin contar con la presencia de la Trabajadora Social del Tribunal en un caso donde se impugna su informe.

Segundo Error: Erró el Honorable Tribunal de Instancia al dictar sentencia y no considerar el informe social presentado por la Trabajadora Social del Tribunal y sus recomendaciones para relaciones paterno filiales que recomienda evaluaciones por profesionales de la conducta humana antes de dar comienzo a las mismas.

Tercer Error: Erró el Honorable Tribunal al conceder la patria potestad compartida.

III.

A.

La Regla 607(A) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 607, establece que el juez que preside un juicio o vista tiene gran discreción sobre el modo en que se presentará la prueba y se interrogará a las personas testigos. El Tribunal Supremo ha avalado la facultad discrecional de los tribunales para alterar el orden de la prueba. Con excepción a los casos en que se prive de forma claramente perjudicial de un derecho legal o constitucional, el cambio en el orden de la

prueba no es justificación para revocar. *Pueblo v. Ríos Noguerras*, 114 DPR 256 (1983); *Pueblo v. Castillo Torres*, 107 DPR 551 (1978).

B.

Nuestro más alto foro ha expresado que “la determinación de a quién le corresponde la custodia de un menor es una que está precedida de un análisis objetivo y sereno de todos los hechos que rodean la controversia ante la consideración del magistrado; y, tiene como norte, exclusivamente, garantizar y proteger el mejor interés y bienestar de ese menor”. *Peña v. Peña*, 164 DPR 949, 958 (2005).

Igualmente, en la exposición de motivos de la Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia, Ley Núm. 223 de 21 de noviembre de 2011, 32 L.P.R.A. sec. 3181 et seq., se establece lo siguiente:

El Tribunal Supremo ha manifestado que al evaluar los casos de custodia, la “Estrella Polar” que debe orientar a los tribunales, funcionarios sociales y abogados es el “Mejor Bienestar de los Menores”. No obstante, a base de su percepción, el público en general y los involucrados en estos procesos cuestionan si realmente el sistema está enfocado en el bienestar de los menores o por el contrario, en la controversia entre los padres. La realidad es que el derecho de familia vigente se desarrolla en un escenario adversativo que promueve la controversia entre las partes, alarga los procedimientos y victimiza a los/las niños(as) en el proceso, al interrumpir en muchas ocasiones la libre y espontánea interacción con ambos progenitores sin advertir ni prevenir el daño que se les causa.

Un tribunal debe contar con la información más completa posible para resolver correctamente cuando se

enfrenta a un litigio en donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones paterno filiales de un menor. En estos casos se dilucidan asuntos de vital importancia para un menor, que requieren del tribunal la ponderación de factores delicados, sutiles y en muchas ocasiones conflictivos. Ante este tipo de litigio, un tribunal no puede actuar livianamente. *Peña v. Peña*, supra.

Los tribunales tienen el poder inherente de tomar las medidas que entiendan necesarias para cerciorarse que los casos se resuelvan correctamente. Es por esto que el Tribunal Supremo ha dispuesto que en casos de esta naturaleza, el tribunal puede "ordenar la comparecencia de cuanta persona entienda pueda ayudarle en el descargo de su delicada misión y puede, asimismo, ordenar aquellas investigaciones de índole social que entienda procedentes y convenientes." *Peña v. Peña*, *íd.*, 959; *Santana v. Acevedo*, 116 DPR 298, 301 (1985).

Para facilitar la comprensión de los asuntos ante su consideración, así como para facilitar la correcta solución de los mismos, el tribunal tiene discreción para buscar la asistencia de peritos en la conducta humana que le sirvan de herramienta para esta tarea. *Peña v. Peña*, supra, 959 - 960; *San Lorenzo Trading, Inc. V. Hernández*, 114 D.P.R. 704 (1983). Dicho perito "asistirá al juzgador de los hechos proveyéndole información psicológica que sea relevante para entender y resolver las controversias legales ante la consideración del magistrado". *Peña v. Peña*, supra,

960. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha destacado que, en última instancia, **descansa en los tribunales y no en los peritos la responsabilidad y la capacidad para adjudicar un pleito de custodia.** *Peña v. Peña*, *id.*, 960 - 961; *Ortiz García v. Meléndez*, 164 DPR 16, 39 (2005).

Jurisprudencialmente se ha dicho que los informes sociales preparados por un perito o especialista que habrá de utilizarse en la resolución de un litigio regulando algún aspecto en conflicto sobre las relaciones de familia, están sujetos a lo siguiente:

Tan pronto dicho informe sea utilizado en la adjudicación judicial del caso, como lo fue en este caso, las partes afectadas y sus abogados, tienen derecho a **examinar dicho informe** y la Sala sentenciadora está en la obligación de proveer una oportunidad para que las partes afectadas puedan **formular objeciones al mismo o presentar prueba en contra de las conclusiones de dicho informe.** (Énfasis Nuestro.) *Colón v. Meléndez*, 87 DPR 442, 446 (1963).

C.

El Tribunal Supremo ha definido la patria potestad como el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de sus hijos no emancipados como medio de realizar la función natural que les incumbe de alimentar, cuidar de la salud física y mental, proteger y educar a la prole. *Rodríguez v. E.L.A.*, 122 DPR 832, 836 (1988). En particular, el Código Civil de Puerto Rico establece que ambos padres, conjuntamente, ostentarán la patria potestad

sobre sus hijos no emancipados. Art. 154 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 591.

La patria potestad es un derecho fundamental e inherente de los padres. *Galarza v. Mercado*, 139 DPR 619, 642 (1995); *Ex-parte Torres*, 118 DPR 468, 474 (1987). Se establecen en el Código Civil de Puerto Rico las causas específicas por las cuales se puede privar, restringir o suspender la patria potestad a un progenitor sobre un hijo. Entre las causas mencionadas en el Código Civil se encuentra la de ocasionar o poner en riesgo sustancial de sufrir daño o perjuicio predecible, a la salud física, mental o emocional y moral del menor; no cumplir con los deberes o facultades que impone la ley como proveer cuidados de salud, supervisar la educación y proveer ropa, alimentos y albergue; faltar al deber de supervisión y cuidado; incurrir en abandono voluntario; explotar al menor obligándolo a realizar cualquier acto con el fin de lucrarse; incurrir en conducta que de procesarse criminalmente constituirían uno de los delitos enumerados en la ley; y, haber sido convicto por alguno de los delitos mencionados en la ley. Art. 166A del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 634a.

D.

El derecho a relaciones paterno filiales es uno que corresponde naturalmente al padre o a la madre para comunicarse y relacionarse con aquellos hijos que por resolución judicial han sido confiados a la custodia de otra persona. Este derecho de mantener

relaciones paterno filiales es de tal envergadura que el tribunal ha aclarado que, aunque los tribunales pueden regular las relaciones paterno filiales, estos no pueden prohibirlas totalmente, a menos que existan causas muy graves. *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 775 (1985). Además, se ha dicho que el derecho a las relaciones paterno filiales debe entenderse lo más liberalmente posible. *Centeno Alicea v. Ortiz*, 105 DPR 523, 527 (1977).

Cabe recalcar que en Puerto Rico, como en la jurisdicción federal, la relación entre padres e hijos está protegida constitucionalmente. Los derechos de los padres con relación a sus hijos, la patria potestad, la custodia y las relaciones paterno filiales, se examinan bajo el marco del derecho constitucional a la intimidad y la dignidad de todo ser humano. *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 143 - 144, 146 (2004); Art. II, Sec. 8, Const. E.L.A., L.P.R.A. Tomo 1.

E.

Es reiterada la doctrina que expresa que los tribunales apelativos no intervendrán con la apreciación de la prueba desfilada por el foro de Instancia en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Se le debe gran deferencia y se le dirime entera credibilidad al Tribunal de Instancia. Son varias las razones por las cuales se ha reiterado esta norma, pero una de las más importantes es la oportunidad que tuvo el Tribunal de

Instancia de ver y observar, más allá de los documentos presentados, el comportamiento de los que participan en las vistas. Como menciona el Tribunal Supremo, "esta razón es sumamente importante en casos tan difíciles de adjudicar como son los de custodia". *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, 170 (2001).

IV.

A. Primer Error: *Erró el Honorable Tribunal de Instancia al alterar el orden de la prueba en este caso y sin contar con la presencia de la Trabajadora Social del Tribunal en un caso donde se impugna su informe.*

Señala la parte apelante que erró el Tribunal de Instancia al alterar el orden de la prueba en este caso. Como vimos, el juez que preside un juicio o vista tiene gran discreción sobre el modo en que se presentará la prueba y se interroga a las personas testigos. Con excepción a los casos en que se prive de forma claramente perjudicial de un derecho legal o constitucional, el cambio de orden de la prueba no es justificación para revocar. La apelante en este caso no demostró o presentó prueba al efecto de que se hubiesen visto afectados sus derechos con la alteración del orden de la prueba.

Como parte del primer error, también señala la apelante que erró el Tribunal de Instancia al no contar con la presencia de la trabajadora social del tribunal en un caso donde se impugna su informe. La trabajadora social es en todo caso una herramienta para ayudar al juez con la comprensión del asunto ante su consideración. La función de esta trabajadora social fue asistir al juzgador proveyendo información

relevante para entender y resolver las controversias legales ante su consideración. Si bien esto es así, en última instancia, el tribunal es el que tiene capacidad para adjudicar un pleito de custodia y no así la trabajadora social.

Igualmente, según se ha expresado previamente, para cumplir con un debido proceso de ley cuando se presenten informes de trabajadores sociales, lo importante es que se le de oportunidad a las partes para evaluar el mismo y que estas puedan presentar las debidas objeciones. Para ello no es necesaria la presencia de la trabajadora social y no se desprende del expediente que alguna parte hubiere solicitado su comparecencia como testigo. El informe que ésta le presenta al magistrado es uno que sirve como guía al tribunal y en nada obliga al juzgador. Las partes pueden presentar prueba para impugnar el informe directamente al TPI pues es este el que hace la determinación de credibilidad y adjudica la controversia.

B. Segundo Error: Erró el Honorable Tribunal de Instancia al dictar sentencia y no considerar el informe social presentado por la Trabajadora Social del Tribunal y sus recomendaciones para relaciones paterno filiales que recomienda evaluaciones por profesionales de la conducta humana antes de dar comienzo a las mismas.

Como vimos, el TPI no viene obligado a tomar las recomendaciones expuestas en el informe que presente un trabajador social. No obstante, en este caso dictaminó la custodia y patria potestad compartida según lo sugerido por la trabajadora social en su informe. En relación a las visitas paterno filiales,

expresó en la sentencia que al haber contado con el beneficio de las visitas paterno filiales que se llevaron a cabo mientras se dilucidaba el caso, entendía que las niñas podían comenzar a relacionarse con su padre fines de semanas alternos. El TPI resolvió el caso estableciendo aquellas normas que entendió eran las correctas tomando en cuenta la totalidad de la prueba y el mejor bienestar de las menores.

Igualmente, debemos recordar que las relaciones paterno filiales deben extenderse lo más liberalmente posible. Por tanto, el TPI entendió que no era necesario pasar por el proceso de evaluaciones por profesionales de la conducta humana antes de dar comienzo a las visitas paterno filiales, cuando ya se habían llevado a cabo varias visitas de relaciones paterno filiales y según la prueba presentada entendió se habían llevado a cabo de forma adecuada y positiva. Requerir las evaluaciones de los profesionales de la conducta humana como pre-requisito para el comienzo de las relaciones paterno filiales sería un retraso en el proceso, cuando es un derecho fundamental tanto de las niñas como del padre el poder relacionarse entre ellos. La decisión nos parece justa, razonable y la más ajustada al criterio del mejor bienestar de las niñas, que es en última instancia el interés que estamos llamados a proteger.

C. Tercer Error: Erró el Honorable Tribunal al conceder la patria potestad compartida.

Conforme a lo antes expuesto, la patria potestad es un derecho inherente de todo padre para con sus

hijos. Es solo en casos extraordinarios en donde se podría privar del derecho de patria potestad a alguno de los padres. Este derecho a la patria potestad es de tal importancia que inclusive tiene protección bajo la Constitución. No es una materia que se puede tomar livianamente. En este caso, el TPI no encontró razón por la cual debía privar al padre de la patria potestad de las menores. Nosotros tampoco.

Siendo así, concluimos que el foro apelado proveyó conforme a derecho. Ante la ausencia de perjuicio, pasión o error manifiesto, y dadas las circunstancias particulares de este caso, la sentencia apelada nos parece razonable y no se justifica nuestra intervención con la misma.

Queremos recalcar que al dilucidar este tipo de caso, en el que se ventilan controversias de adjudicación de custodia, patria potestad y relaciones paterno filiales, no deben sobreponerse los intereses y la rivalidad de los padres por encima de los intereses de los menores involucrados. Como se mencionó anteriormente, el norte del tribunal al resolver estas controversias es el mejor bienestar de los menores y es a estos a quienes se debe proteger y velar. Hacemos eco a las expresiones que hiciera el Juez González Vargas, en el caso *Sánchez v. Cabrera*, KLCE20090223: "Con esta reflexión pretendemos invitar a las partes a anteponer el impostergable bienestar de sus propios hijos, a los que seguramente ambas partes aman entrañablemente, sobre sus mutuos intereses personales y antagonismos, y contender razonablemente

sus diferencias con las armas de la ley y el derecho.”.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones